



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1513/2021

**ACTOR:** WILFRIDO MARTÍNEZ  
CANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por **Wilfrido Martínez Cano** por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/23/2021.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

## **ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
<b>CONSIDERANDO</b> .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. ....	7
TERCERO. Estudio de fondo. ....	8
<b>CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia</b> .....	18
<b>RESUELVE</b> .....	20

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los argumentos expuestos por el actor, toda vez que, hasta la fecha de emisión de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente al juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/23/2021.

En consecuencia, se le ordena emitir resolución en los términos señalados en esta ejecutoria.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1513/2021

reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Demanda local.** El trece de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el ciudadano Wilfrido Martínez Cano, con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, controvirtiendo la omisión o negativa por parte de los integrantes del referido Ayuntamiento de sesionar y tomarle protesta como Presidente Municipal. En misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, ordenó integrar el expediente JNI/23/2021.

3. **Radicación.** El uno de septiembre siguiente, se tuvo por radicado el expediente, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un informe respecto al domicilio en donde se debía notificar a la autoridad responsable y a ésta, le requirió el trámite de publicitación previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Recepción de lo requerido a la Secretaría General de Gobierno.** El siete de septiembre posterior, la referida Secretaría, remitió al Tribunal Local la información requerida en el párrafo que precede.

5. **Notificación del requerimiento al Ayuntamiento.** El veintisiete de septiembre siguiente, el Tribunal local notificó a la autoridad responsable el requerimiento de uno de septiembre previo, y el seis de octubre siguiente, se recibió el trámite requerido a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

6. **Escrito del actor.** El seis de octubre, el actor presentó escrito en el cual, dentro de otras cuestiones, alegaba el hecho de que habían

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

transcurrido cuarenta y seis días naturales sin que el Tribunal local emitiera alguna actuación dentro del expediente ni se había dictado la sentencia correspondiente, asimismo, indicó que temía por su seguridad ante la negligencia de emitir una sentencia de manera pronta y que, en caso de continuar con dicha omisión, acudiría a esta Sala Regional.

7. **Acuerdo de cumplimiento y vista.** El quince de octubre se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría de Gobierno y a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, asimismo se dio vista al actor para que en un plazo de tres días manifestara lo que en derecho conviniera.

8. **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El quince de octubre, el Pleno del Tribunal local emitió un acuerdo plenario derivado del escrito descrito en el párrafo seis de estos antecedentes, vinculando a distintas autoridades para su cumplimiento.

## **II. Medio de impugnación federal**

9. **Demanda federal.** El catorce de octubre, el ciudadano Wilfrido Martínez Cano, por propio derecho y ostentándose como indígena y Síndico Municipal del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, presentó demanda en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de éste de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JN1/23/2021.

10. **Recepción y Turno.** El veintidós de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1513/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1513/2021

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a dictar sentencia dentro de un juicio electoral de los sistemas normativos internos; y, por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>3</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

17. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>4</sup>

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho, ostentándose Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca; además, porque es actor dentro del juicio del que pretende se ordene dictar sentencia y el Tribunal local le reconoce dicha personalidad.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1513/2021

19. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar sentencia al juicio electoral de los sistemas normativos internos vulnera su derecho a una tutela efectiva.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>5</sup>

21. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

23. La **pretensión** última del promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/23/2021.

24. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes argumentos:

- Refiere que, le causa agravio la violación directa a su derecho humano de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial la dilación procesal para resolver el fondo del asunto y se

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

dicte sentencia dentro del expediente JN1/23/2021, por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- Asimismo, señala que pertenece a una comunidad indígena y es evidente que se encuentra en una situación de desventaja, pues ha tenido que solicitar de manera escrita a la Magistrada Instructora que emita una sentencia, y ante la negativa de hacerlo es que se ve en la necesidad de acudir a esta Sala Regional para que se ordene al Pleno del Tribunal local que fije un plazo para el dictado de una sentencia.
- Agrega que, la referida omisión injustificada de resolver el fondo por parte del Tribunal local le causa agravio a su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como al principio de tutela judicial efectiva.
- Asimismo, indica que esta Sala Regional podrá corroborar el estado procesal de los autos del expediente, en donde se apreciará que la responsable dejó de ser diligente en la sustanciación del juicio intentado, pues solo se advierte la radicación del medio de impugnación y el requerimiento del trámite de publicidad del juicio.
- También se duele de que el Tribunal local no ha realizado un seguimiento constante e incluso ha dejado pasar aproximadamente cuarenta y cinco días naturales desde el dictado del último acuerdo.
- **Por último, refiere que la omisión multicitada lo pone en una situación de riesgo, ya que tiene el temor fundado de que, por la negligencia de emitir una sentencia de manera pronta conforme a derecho, lo puedan privar de la libertad o incluso de la vida por la ambición de diversos integrantes del Ayuntamiento.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1513/2021

Por lo anterior solicita a esta Sala Regional que ordene al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que agilice el trámite del medio de impugnación, lo sustancie y fije un plazo para el cierre de instrucción, ya que considera que los días señalados constituyen un periodo suficiente para poner el expediente en estado de resolución.

### **B. Metodología de estudio**

25. Los argumentos del enjuiciante serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.<sup>6</sup>

### **C. Consideraciones de esta Sala Regional**

26. Son **fundados** los argumentos expuestos por el demandante, ya que hasta la fecha de resolución de esta ejecutoria la autoridad responsable no ha emitido la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/23/2021, aun cuando de las constancias se advierte que tiene todos los elementos necesarios para resolver.

### **Marco normativo**

27. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

28. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

---

<sup>6</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

29. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

31. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

32. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

33. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1513/2021

o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

34. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

35. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

36. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup> señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

37. En ese orden, el artículo 81, inciso a), de la mencionada Ley prevé el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

38. Asimismo, dentro de los artículos 83, apartado 1, 86, 88, 89, 90 y 91 se indica que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como ley de medios local.

electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el referido medio de impugnación, así como la procedencia y requisitos adicionales que deberán cumplirse.

39. De igual forma, dentro del numeral 92, apartado 2, señala que los juicios electorales de los sistemas normativos internos serán resueltos por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan y en casos urgentes, la sentencia deberá dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

#### **Caso concreto**

40. Como se precisó en el apartado de antecedentes y de las propias constancias que el tribunal electoral local remite, se advierte que el pasado trece de agosto el actor promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos, ante ese tribunal contra la omisión o negativa del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca de sesionar y llamarlo para tomarle protesta en sesión de cabildo y de esta manera pueda **asumir el cargo de Presidente Municipal**.<sup>8</sup>

41. Con el referido escrito de demanda, se integró el expediente con la clave JNI/23/2021.

42. Mediante acuerdo de uno de septiembre, notificado el siguiente veintisiete del mismo mes, la magistrada instructora acordó radicar el asunto en su ponencia y, al considerar que la demanda fue presentada directamente en el tribunal electoral estatal, ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, cumplieran con el trámite

---

<sup>8</sup> Escrito visible de foja 5 a 63 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1513/2021

legal correspondiente establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local.<sup>9</sup>

43. Así, mediante escrito de cinco de octubre posterior, los integrantes del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca remitieron el trámite de publicidad y el informe circunstanciado.<sup>10</sup>

44. En ese orden de ideas, mediante acuerdo de quince de octubre la magistrada instructora ordenó dar vista al actor para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.<sup>11</sup>

45. Cabe mencionar que, dentro del acuerdo señalado se tuvo por recibido el escrito de seis de octubre signado por el actor en el cual dentro de otras cuestiones solicitaba emitir a la brevedad sentencia dentro del juicio JN1/23/2021, pues a su consideración habían transcurrido cuarenta y siete días naturales son que se hubiere emitido algún acuerdo posterior al del trámite de publicidad.

46. Asimismo, refería que contaba con el temor fundado de que por la negligencia de emitir sentencia de manera pronta lo pudieran privar de la libertad o incluso de la vida. Y que, en caso de que no se acordara lo que en derecho correspondiera, procedería a promover un juicio federal ante esta Sala Regional, a efecto de solicitar que vigilara su actuar.

47. Se advierte de autos que, derivado del escrito señalado, el Tribunal local el quince de octubre, emitió un acuerdo plenario de medidas cautelares, para lo cual vinculó a diversas autoridades para el cumplimiento del mismo, con el fin de salvaguardar la integridad del actor.

---

<sup>9</sup> Documentación visible de foja 89 a 95 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> escrito y anexos visibles de fojas 117 a 179 del citado cuaderno.

<sup>11</sup> Consultable de foja 107 a 114 del referido cuaderno.

48. En ese sentido, queda evidenciado que, como lo señala el actor, el tribunal responsable ha sido omiso en emitir la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio electoral de los sistemas normativos JNI/23/2021, puesto que, desde el seis de octubre los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, cumplieron con el requerimiento realizado mediante acuerdo de **uno de septiembre y que les fuera notificado hasta el veintisiete posterior.**

49. En esa línea, la omisión por parte del tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del enjuiciante, puesto que desde el trece de agosto, fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido **más de setenta días naturales** sin que se haya emitido la resolución que en Derecho corresponde, lo que transgrede el derecho del justiciable a un recurso y justicia pronta.

50. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable es omisa en señalar alguna causa que justifique el hecho de que el requerimiento realizado el uno de septiembre haya sido notificado hasta el día veintisiete siguiente, máxime que contaba con la información respecto a la vía idónea para notificar a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, asimismo omite señalar el motivo por el cual **si la responsable cumplió con lo ordenado en el referido acuerdo el seis de octubre**, fue hasta el quince de ese mes que tuvo por recibida dicha información y dio vista al actor.

51. Precisando que, al momento de emitir el acuerdo de vista el actor ya había presentado escrito de demanda ante esa instancia para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1513/2021

52. Lo anterior, pues en el informe circunstanciado el Tribunal local solo se concreta en indicar que, como se mencionó se le dio vista al actor con la documentación remitida por el Ayuntamiento, asimismo, indica que en el citado acuerdo se refirió que una vez transcurrido el plazo de la vista estarían en posibilidades de cerrar instrucción y emitir sentencia.

53. No obstante, hasta la fecha en que se emite la presente sentencia no se cuenta con documentación que acredite que la vista haya sido desahogada o en su caso certificación en la que conste que no se recibió pronunciamiento por parte del actor.

54. De ahí que se observe que dicha autoridad ha abandonado el deber de impartir una justicia pronta al retardar la emisión de la de resolución correspondiente, como ya se ha reseñado.

55. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.<sup>12</sup>

#### **CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

a) Esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos del actor respecto a la omisión controvertida.

b) En consecuencia, se ordena al tribunal electoral local que, en el supuesto que considere que el medio de impugnación reúne todos los

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

requisitos establecidos en la ley de medios local, de inmediato dicte el auto de admisión que corresponda y declare cerrada la instrucción.<sup>13</sup>

c) Una vez que declare cerrada la instrucción del juicio ciudadano local, proceda a emitir la sentencia que en Derecho corresponda en un plazo no mayor a quince días hábiles que señala el apartado 5 del artículo 19 de la ley de medios local.<sup>14</sup>

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

e) En atención a lo razonado, se conmina al Pleno del tribunal local para que en lo subsecuente actúe con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

**56.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 19, apartado 4, de la ley de medios local.

<sup>14</sup> Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013** de rubro “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1513/2021

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** a dicho Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y así como el Acuerdo General 03/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.